

General Roca, 24 de agosto de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**LISOTTI RUBEN EDGARDO C/ SUCESTORES RISTOL ROLANDO ALFREDO Y ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S A S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS- DILIGENCIA PRELIMINAR)**" (Expte. N° RO-01351-C-2023), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

1.- Que se presenta el Sr. Rubén Edgardo Lisotti (en adelante también el actor y/o la parte actora) promoviendo **demanda** de daños y perjuicios contra el Sr. Rolando Alfredo Ristol (en adelante también el demandado y/o la parte demandada), reclamando el pago de \$ 1.269.650? y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en el expediente, más sus intereses y costas.

Cita en garantía a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., denuncia el inicio de beneficio de litigar sin gastos y solicita, en carácter de diligencia preliminar, librar oficios a la DNRPA a los efectos de que informe la titularidad de los vehículos involucrados al momento del hecho.

Relata que en fecha 23/08/2021 se encontraba sacando su vehículo del garage (dominio AC 888 FI) de su domicilio, dejándolo temporalmente sobre la vereda y bajada de auto a la calle, y mientras se disponía a cerrar manualmente el portón, su vehículo fue embestido por el demandado, Sr. Ristol, que circulaba en reversa en su automotor dominio AD 098 NQ, e impacta al actor en su paragolpes del lado izquierdo trasero.

Indica que sólo fueron daños materiales, pero la falta de respuesta de tanto el causante del daño como su aseguradora no le dejó más opción que iniciar la presente acción.

En base a ello reclama el pago de los siguientes daños: **a)** daños materiales en el vehículo \$129.650; **b)** privación de uso del automotor \$ 240.000; **c)** pérdida del valor venal \$ 90.000; sujeto al resultado de la prueba del proceso, más intereses y costas.

Solicita aplicación del Art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial sobre capitalización de intereses, funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda.

2.- En fecha **26/10/2023** se dispone que el presente caso tramitará por las normas

del proceso ordinario, y se ordena traslado de la demanda.

En fecha 03/11/2023 se acompaña [informe de dominio](#), del cual se desprende que el titular del vehículo demandado es el Sr. Rolando Alfredo Ristol.

Además, el actor acredita la titularidad de su vehículo mediante [informe](#) histórico de dominio en fecha 10/11/2023 .

3.- El día 29/11/2023 se [presenta el demandado](#), mediante gestora procesal, a contestar el traslado de demanda, formula negativa general y particular de los hechos y desconoce documental.

En cuanto a su relato de los hechos indica que circulaba por calle Buenos Aires, a la altura del 1500 -entre calles Tucumán y Mitre-, carril derecho, cuando el actor procede a sacar su vehículo del garage haciendo marcha atrás sin advertir su presencia, y que fue el actor quien lo embistió.

Invoca el hecho de la víctima por quien no debe responder, invoca la violación a las disposiciones de los arts. 39, inc. “b” y 64 de la Ley Nacional de Tránsito.

Impugna subsidiariamente la existencia, cuantía y procedencia del reclamo de daños y perjuicios, ofrece prueba, manifiesta desinterés en la prueba pericial, solicita citación en garantía de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., realiza reserva recursiva y solicita el rechazo de la demanda.

4.- En fecha 02/02/2024 se [presenta Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.](#), asume citación en garantía e indica que, a la fecha del hecho denunciado, el Sr. Rolando Alfredo Cristol contaba con seguro de responsabilidad civil vigente, instrumentado mediante póliza N° 7522733; opone límite de cobertura.

Niega y rechaza la veracidad de los hechos relatados en la demanda, adhiriendo a la versión de los hechos de la contestación de demanda del Sr. Ristol. Impugna subsidiariamente la existencia, cuantía y procedencia del reclamo de daños y perjuicios.

Ofrece prueba, realiza reserva recursiva, solicita rechazo de la demanda con costas.

5.- **Clausurado** el término probatorio, se ponen los autos para alegar haciéndolo la parte actora en fecha **06/06/2025**.

El **07/11/2025** pasan autos para sentencia.

En fecha 27/02/2026 **informan** liquidación forzosa de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A, cese de mandato y cese de patrocinio del demandado.

En fecha **16/03/2026** se denuncia fallecimiento del demandado, denuncia proceso sucesorio y heredero declarado. En fecha **17/03/2026** se recibe expte. por fuero de atracción. En fecha 06/05/2026 se **ordena** embargo preventivo.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

1.- Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y concuerdan sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo. Pero difieren al relatar el modo en que se produjo y se atribuyen mutuamente la causalidad del hecho.

Por otra parte, la parte actora reclama el pago de indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por el demandado y por la citada en garantía, quien además opone límite de cobertura.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **a)** mecánica del accidente y causa del mismo; **b)** existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; y **c)** límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora.

2.- A partir de los hechos alegados y controvertidos, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles; y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la

responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa y/o a la actividad riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y de quien realice la actividad, y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

De igual modo, y en virtud del lugar en que se produjo el accidente, resultan aplicables las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 4845/2018 y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

Por otra parte, desde el punto de vista procesal, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

3.- En ese marco, sobre la mecánica del hecho, tengo en consideración que la existencia del accidente, lugar, fecha, hora y vehículos que participaron del mismo no se encuentra controvertida, centrándose la discusión sobre la causa del impacto.

Así, la parte actora sostiene que ha sido el conductor del vehículo demandado quien impactó a su vehículo cuando se encontraba detenido sobre la vereda y parte de la calzada al intentar salir de su domicilio.

El demandado en cambio, indica que se encontraba circulando con su vehículo por calle Buenos Aires, entre Tucumán y Mitre, cuando el actor, sacando el auto de su garage, si advertir la circulación, lo impacta.

La citada adhiere al relato del Sr. Ristol.

Para determinar el modo en qué se produjo efectivamente el accidente, tengo en consideración las declaraciones testimoniales brindadas en el proceso por cuanto la Sra. Narza presenció el hecho, y la Sra. Ferriol pudo observar la posición de los vehículos

con posterioridad al impacto, coincidiendo ambas declaraciones al señalar que el rodado del actor se hallaba detenido a la salida de su garage y fue embestido por el vehículo de demandado circulando hacia atrás.

Lo expuesto también me lleva a descartar la versión del accidente expuesta por el demandado por cuanto no cuento con prueba que me lleve a tener por cierta tal mecánica del hecho.

4.- Sobre la legitimación de las partes, tengo en consideración que tanto el actor como el demandado resultan ser titulares registrales de los vehículos involucrados, conforme informes de dominio de fecha [03/11/2023](#) y [10/11/2023](#).

También, respecto del demandado, tengo en consideración que se ha denunciado su fallecimiento, la apertura del proceso sucesorio en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional, y que han comparecido sus herederos a este juicio.

Respecto a la citada en garantía, al momento del hecho, se encontraba vinculada al demandado mediante contrato de seguro de responsabilidad civil instrumentado por póliza N° 7522733 que presenta al expediente, lo que habilita su citación a juicio en los términos previstos por el art. 118 de la Ley de Seguros, teniendo en cuenta, además, que se ha producido la liquidación de dicha aseguradora, conforme se denunciara en el expediente.

5.- Por otra parte, se acreditó en el expediente que el impacto provocó daños en el sector trasero del automóvil del actor, los que han sido relevados por la pericia mecánica, donde consta que *"...debajo de la óptica trasera izquierda se aprecia el daño en el paragolpes. En la fotografía se aprecia la óptica en buen estado pero en un siniestro de estas características se suelen dañar las uniones de la mismas ya que por ese motivo la óptica debe ser reemplazada"*; también sostuvo el perito que los presupuestos, que han sido ratificados por prueba informativa, guardan relación con los daños sufridos.

Por ello, corresponde analizar los rubros indemnizatorios solicitados.

6.- **Daño emergente.** Gastos de reparación del vehículo. Se reclama por este concepto el pago de la suma de \$ 129.650.

Para ello acompaña presupuestos de taller "Chapa Sur" y de "Cooperativa de trabajo Yenu Ltda."

La existencia de los daños fue dictaminada por la pericia mecánica practicada en autos a cuyas conclusiones he de sujetarme.

Chapa Sur **informa** y actualiza lo precios de los repuestos con vencimiento al 20/03/2024 por un valor de \$ 408.080.

En tanto Cooperativa de Trabajo Yanu **reconoce** como auténtico el presupuesto acompañado en la demanda con fecha 22/11/2022 por un valor de \$ 51.000.

El perito indicó, *"que los presupuestos guardan relación con los daños sufridos."*

Por ello, el presente rubro resulta procedente por la suma de \$ 459.080, en concepto de repuestos y mano de obra para reparar el vehículo, más intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Fleitas" (STJRNS3, Se. 62/2018), "Machin" (STJRNS3, Se. 104/2024), Acordada 23/25, y/o la que en el futuro la reemplace, desde la fecha de cada presupuesto fue actualizado o elaborado hasta su efectivo pago.

7.- Privación de uso. Por el presente rubro se reclama el pago de \$ 240.000

Para ello indica el actor que es el único vehículo familiar, y fue necesario realizar una gran cantidad de gastos diarios necesarios para el traslado de su familia.

Estima un tiempo de 30 días y calcula la suma de \$ 8.000 diarios para arribar al importe pretendido.

Sabido es que por privación de uso se alude a la imposibilidad material de utilizar el automóvil, y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios durante el tiempo necesario para su reparación.

Para ello, se computa el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación más los llamados "*días muertos*" (búsqueda de presupuestos, compra de repuestos, feriados, etc.).

Y se trata de un daño que, en los términos previstos por el art. 1744 del CCyC puede presumirse por surgir de manera notoria de los propios hechos. Así, como sostiene de antaño la alzada local, se presume que quien tiene un vehículo lo utiliza a diario y, al no contar con el mismo, se recurre a medios alternativos de transporte. Ello es lo que normalmente (según el curso normal y ordinario de las cosas) sucede, debiendo la parte que cuestiona tal presunción acreditar en contrario. En consecuencia el rubro resulta procedente.

A la hora de fijar su importe, en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, he de estar al tiempo e importe solicitado en la demanda, por cuanto no resulta irrazonable ni desproporcionado, ello conforme a los estimado por la pericia mecánica.

Por ello, el rubro procede por la suma de \$ 240.000, más intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024), Acordada 23/25, y/o la que en el futuro la reemplace, desde la fecha del accidente (23/08/2021) hasta el efectivo pago.

8.- Pérdida de valor venal. Por el presente rubro se solicita el pago de \$ 90.000.

Para ello se alega que ha sufrido una importante desvalorización que deberá ser compensada, a los fines de mantener indemne su patrimonio.

En este punto, no cuento con elementos objetivos que me permitan tener por cierto que el daño se produjo.

Al respecto, cabe recordar que no cualquier daño en el rodado trae aparejada la disminución de su valor de reventa, debiendo la parte actora acreditarlo fehacientemente conforme lo dispone el art. 1744 del CCyC.

Es por eso que al no contar en el presente caso con prueba que permita determinar objetivamente dicha disminución de valor, he de rechazar el rubro.

9.- En conclusión, del análisis de los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, tengo en consideración lo siguiente: **a)** que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda, **b)** que ello ha sido la causa de los daños al vehículo del actor, **c)** que ha sido el obrar del demandado la causa de tales daños, al impactar al vehículo estacionado; **d)** que no se ha probado el eximente de responsabilidad alegado; y **e)** que las partes tienen legitimación activa y pasiva para comparecer al proceso.

En consecuencia, en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, corresponde declarar la responsabilidad del demandado en su calidad de titular del rodado dominio AD98NQ, que se extiende a la citada en garantía en la medida del seguro vigente, conforme art. 118 de Ley 17.418.

Por ello, la presente demandada prospera por la suma de \$ 699.080?, por los siguientes conceptos: **a)** daño emergente (gastos de reparación del rodado) \$ 459.080; y

b) privación de uso \$ 240.000; todo ello más los intereses detallados en los considerandos.

10.- Anatocismo. La parte actora solicita capitalización de intereses.

Al respecto he de hacer lugar a la misma en los términos dispuestos por el art 770 inc. "b" del CCyC, conforme la interpretación dada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en autos "Iraira" (STJRNS1, Se. 67/2024 del 24/07/2024), diferida su aplicación a la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

11.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

12.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Rubén Edgardo Lisotti y, en su mérito, condenar de manera concurrente a Rolando Alfredo Ristol y a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., esta última en la medida del seguro, a abonar al actor la suma de \$ 699.080.-, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

2.- Imponer las costas al demandado y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

3.- Regular los honorarios de los Dres. Nicolás Oscar Díaz y Dra. Milva M. Desprini en el 20% en conjunto, como patrocinantes de la parte actora

Regular los honorarios del Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa y Viviana E. López Contreras en el 16,18% (12% + 40% por apoderado) por su labor como letrado apoderado de la citada en garantía demandado.

Regular los honorarios correspondientes a las Dras. María Luján Padilla y

Agustina Varas Carusillo en la suma de \$ 267.594, en conjunto, por su labor como patrocinantes de la parte demandada, a partir de la presentación de fecha 10/03/2026 (3 JUS a un valor de \$ 89.198).

Regular los honorarios del perito mecánico Martín Ignacio Carrique en el 4% por su labor pericial.

En todos los casos el porcentaje se aplicará sobre la suma de capital e intereses que se determine en la oportuna liquidación.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

4.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez